



29 de enero de 2018

(18-0665)

Página: 1/4

Original: inglés

**PAKISTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS PELÍCULAS DE
POLIPROPILENO ORIENTADO BIAIXIALMENTE PROCEDENTES
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 2018, dirigida por la delegación de los Emiratos Árabes Unidos a la delegación del Pakistán y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite, en nombre del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos ("EAU"), la celebración de consultas con el Gobierno del Pakistán de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a la medida antidumping del Pakistán sobre las importaciones de películas de polipropileno orientado biaxialmente ("BOPP") procedentes, entre otros, de los EAU, de fecha 9 de abril de 2015, por la que se imponen derechos antidumping definitivos¹, así como sus modificaciones o prórrogas, y cualquier medida conexa², incluida la determinación del examen por extinción publicada en la Gaceta Oficial el 1º de diciembre de 2016 por la que se prorrogó la medida antidumping.³

¹ Aviso de determinación definitiva y percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de y/o exportadas desde la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos (9 de abril de 2015), referencia de la publicación 22/2012/NTC/BOPP/UAE, por el que se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes, entre otros, de los EAU, con efecto a partir de la fecha de emisión del aviso hasta el 14 de agosto de 2015. Como se señala en este Aviso de determinación definitiva, la investigación se inició el 23 de abril de 2012. En esta decisión de 9 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Aranceles ha "mantenido" la determinación definitiva anterior, de fecha 4 de febrero de 2013, por la que se imponían derechos antidumping definitivos con efecto a partir del 14 de agosto de 2012.

² La Comisión Nacional de Aranceles del Pakistán ha publicado en línea los "avisos de investigación" que considera que atañen a la investigación sobre la película BOPP. Véase el sitio web de la Comisión Nacional de Aranceles, <https://ntc.gov.pk/antidumping-investigation-notices/>. Además, se señala que una investigación anterior realizada por el Pakistán sobre las películas BOPP se suspendió después de que se impugnara ante el Tribunal Supremo de Islamabad. Véase el Aviso de iniciación de una investigación antidumping contra el supuesto dumping de las películas BOPP originarias de y/o exportadas desde la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos (27 de septiembre de 2010, referencia de la publicación 22/2010/NTC/BOPP).

³ Aviso de conclusión del examen por extinción y continuación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (1º de diciembre de 2016; referencia de la publicación 16/2008/NTC/BOPP Film/SR/14); Informe sobre la conclusión del examen por extinción y la continuación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (28 de noviembre de 2016; referencia de la publicación 16/2008/NTC/BOPP FILM/SR/14).

2. Esta medida parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud de determinadas disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

3. En particular, los EAU consideran que la medida antidumping sobre las películas BOPP parece ser incompatible con, al menos, las siguientes disposiciones:

- los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque no había pruebas suficientemente exactas y pertinentes para justificar la iniciación de la investigación antidumping y, por consiguiente, se debería haber rechazado la solicitud;
- el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de dumping y del daño resultante no se basó en pruebas pertinentes y "positivas" que justificaran la imposición de la medida antidumping en el momento de su adopción, y porque la medida permaneció en vigor sin que hubiera pruebas positivas de la necesidad de contrarrestar un dumping causante de daño;
- el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la investigación no concluyó en un plazo de 18 meses contados a partir de su iniciación;
- el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras recurrieron indebidamente a los hechos de que se tenía conocimiento y rechazaron información sobre los costos que era verificable, se había presentado adecuadamente de modo que podía utilizarse sin dificultades excesivas y había sido facilitada a tiempo por el exportador, el cual había procedido en toda la medida de sus posibilidades, y porque las autoridades en ningún momento explicaron las razones ni el fundamento de su conclusión de que dicha información no podía utilizarse en la investigación, ni dieron al exportador la oportunidad de ofrecer nuevas explicaciones a este respecto;
- los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el valor normal se determinó sobre la base de datos sobre los costos que no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basaron en datos reales relativos a la producción y venta del producto similar;
- los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el rechazo y la sustitución indebidos de datos verificables sobre los costos dieron lugar a la constatación injustificada de que determinadas ventas no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales, lo que, a su vez, dio lugar a que el valor normal se reconstruyera de manera errónea sobre la base de información exagerada sobre los costos;
- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta una diferencia en el nivel comercial, lo cual habría sido necesario para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se hizo una determinación de la existencia de daño basada en pruebas positivas y que comprendiera un examen objetivo;
- el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta si había habido un aumento significativo en el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo internos;
- el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo debidamente en cuenta si había habido una significativa subvaloración de precios o si el efecto era hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;

- el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se evaluaron debidamente todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, incluido el margen de dumping, y no se realizó un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales;
- el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se demostró la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, entre otras cosas, debido a que no se aseguró que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping;
- los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque no se dio a los exportadores de los EAU declarantes plena oportunidad de defender sus intereses ni se les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera debidamente considerada confidencial y de preparar su alegato sobre la base de esa información;
- los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras: a) trataron como confidencial la información facilitada por las partes interesadas sin previa justificación suficiente; b) no exigieron a los solicitantes que suministraran un resumen no confidencial de dicha información; y c) cuando se suministraron dichos resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información presentada con carácter confidencial;
- el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras no informaron a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la medida antidumping se prorrogó sobre la base de un examen por extinción que no se fundamentó en una base fáctica suficiente y, por consiguiente, el mantenimiento de la medida parece ser incompatible con la obligación de que el derecho antidumping solo permanezca en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. En particular, parece que:
 - o el Pakistán no basó la iniciación de su examen por extinción en pruebas suficientes de que la supresión de la medida de imposición de derechos antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping, lo cual infringe las prescripciones en materia de procedimiento y prueba de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
 - o la determinación por el Pakistán de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño aplicó indebidamente el criterio de "probabilidad", careció de una base fáctica adecuada y se basó en una presunción indebida a favor del mantenimiento de los derechos, lo cual infringe el artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las disposiciones del artículo 6 en materia de prueba y procedimiento, incluidas, entre otras, las prescripciones de los párrafos 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no se respetaron en el examen por extinción, y porque este no se realizó rápidamente y no se concluyó dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación;
- los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraban pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de

derecho y las razones que han llevado a la imposición de la medida definitiva y la continuación de los derechos como consecuencia del examen por extinción; y

- la medida antidumping del Pakistán sobre las importaciones en cuestión también parece ser incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las claras infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

4. Los EAU consideran que las medidas descritas *supra* también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para los EAU, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

5. Los EAU se reservan el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales sobre las cuestiones mencionadas *supra*.

6. Los EAU esperan con interés la respuesta del Pakistán a esta solicitud a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.
